

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 05-2023-00512-01

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 24 de julio de 2023, por parte de JULIAN CAMILO BARREYO BERNAL, quien funge como actor dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la alzada, presentada por la parte del actor, arrimada este expediente el día 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria archívese este expediente

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea3fade90f567f595c76710fe3e206b930781f5a218668a7435feae9bb0fb6**

Documento generado en 24/07/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 09-2023-01047-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3874517378c3b5b4fd698111a03e053c29a61f662fccca20f4200d4861006cc2**

Documento generado en 24/07/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 14-2023-00553-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0435a946b32f5a038d20f098957eea1cae7e5a031e740439b16ed78e1e651d**

Documento generado en 24/07/2023 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003019-2019-00297-00

Previo a disponer sobre la continuación del trámite requiérase al juzgado de origen, Juzgado 19 Civil Municipal a fin de que incorpore al expediente digital los archivos correspondientes a la decisión de fondo y demás faltantes conforme al consecutivo allegado a esta segunda instancia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27781e39c1047311f96b2679d6ea21fcbfbad35a2aa61aa97cd2b0ee8a429550

Documento generado en 24/07/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 24-2023-00900-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Luis Eduardo Medina Rojas, solicitó la protección de sus garantías fundamentales que denominó, Debido Proceso, Igualdad e Intimidación vulnerados por el Representante Legal Del Conjunto Residencial Bosa Nueva Etapa 1, P.H Y Consejo De Administración.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, se obtenga de sellar los casilleros del conjunto, y se genere la asignación de los parqueaderos de residentes a lo que indica el manual de convivencia que se aprobó en el año 2012 para realizar todos los trámites correspondientes mientras se realiza una asamblea que cumpla con lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el administrador del Conjunto Residencial Bosa Nueva Etapa 1, P.H, ordenó sellar los casilleros a los copropietarios morosos. En suma, adujo que radicó un derecho de petición en el cual solicitó copia del acta de asamblea para verificar el desarrollo de la misma ya que los términos establecidos en el art.382 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, y se corrió traslado a la pasiva a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

El representante legal del **Conjunto Residencial Bosa Nueva Etapa 1, P.H**, señaló, que en razón del trámite constitucional se revisó la sanciones que están activas para los residentes morosos, por lo cual se excluyó la el *“eliminar el uso de*

sus casilleros numerados”.

Y frente al derecho de petición, resaltó que se encontraban en la consecución de la documental pertinente para remitírsela al promotor de este ruego.

2. El a quo negó el amparo perseguido bajo el sustento de la existencia de un hecho superado, carencia actual de objeto y la improcedencia de la tutela para la primera pretensión.

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, y con tal fin aportó la guía de envío del derecho de petición pendiente por responderle a Medina Rojas, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío al promotor.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de

manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 01 de junio de 2023 el ciudadano Luis Eduardo Medina Rojas, solicitó copia de una documental del Conjunto Residencial fustigado.

Es de advertirse, que si bien el *a quo* negó el amparo solicitado de manera general para tal data no existía una contestación de fondo a alcance que la misma copropiedad adujo estar agrupando la documental para brindar una respuesta.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrió copia de la respuesta a la petición de fecha 15 de junio de 2023, así:

Bogotá D.C., 15 de junio del 2023

Señor
LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS
Apartamento 403 Torre 04
Conjunto Residencial **BOSA NUEVA ETAPA 1**
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición
REF.: **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS**

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Por su parte acreditó la remisión de la contestación a la dirección física de residencia del promotor del trámite, la cual se validó por el Juzgado en el sitio web de la empresa postal – Interrapidísimo - como se observa:

 PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A NIT: 800251569-7		Fecha y hora de Admisión: 06/22/2023 Tiempo estimado de entrega : 6/23/2023 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: MENSAJERÍA	
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO		700101981434	
DESTINO		Valor cobrar al destinatario al momento de entregar 0	
BOGOTÁ/CUNDICOL			
DESTINATARIO			
LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS Dirección : BOSA NUEVA ET 1 CRR 88 C 63 - 67 SUR TO 4 AP 403 Correo : Tel : 3222340138 CC :3222340138 Cod. postal :110721278			
REMITENTE			
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSA NUEVA ETAPA 1 Dirección : CRR 88 C 63 67 SUR T4 AP 403 Correo : NOTIENE@HOTMAIL.COM Tel : 3213526774 NI : 900410423 Ciudad : BOGOTÁ/CUNDICOL			
Peso : 1 Dica Contener: 000000000000 Vlt. Paga: 6,300 Vlt. Imp. sobre Conceptos: 0 Numero Paises : 1 Vlt. Sobre Paga: 500 Paga de pago Contrato Vlt. Comercial: 28,000 Vlt. Otros Conceptos: 0		Valor Total 6,800	
Observaciones de Admisión :			
CONTRATO			

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego pendiente por la pasiva y elevado por el accionante, y esto permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 01 de junio de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se confirmará la determinación y se negará el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de tal ruego.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 16 de junio de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ebd85c621841191fe65168aef70451c48203d0b4db01d6d0924a83668ccc88**

Documento generado en 24/07/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 35-2023-00592-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6cc868a564278de3a0f2e3a5ee1a8efc6575de1175ec95d6c511d73ab55081**

Documento generado en 24/07/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 37-2023-00554--01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0b1e5ef2cce02b0a62d0eccf3937da3cf69c6a8d3172598193209e405de89**

Documento generado en 24/07/2023 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2005-00140-00
Clase: Expropiación

Obre en autos y póngase en conocimiento el informe de títulos realizado por la secretaria de este despacho judicial, donde se evidencia que no hay títulos consignados para el presente asunto.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros efectuada por la parte demandada, se denota que existe una consignación a órdenes del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, por conducto de la secretaria ofíciase a dicha dependencia judicial, con el fin de que hagan la conversión de los dineros allí consignados para el presente asunto y realicen el traslado del proceso en la página del Banco Agrario.

Efectuado lo anterior, secretaria proceda con la entrega del título por valor de \$ 5.820.000, a favor del demandado.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se requiere a la entidad expropiante a fin de que de cumplimiento a la ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2023, consignando el saldo a favor del demandado por valor de \$ 5.538.564,14.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ba9db540a5bccd9984676a513a7eda35eff9af945d473efbe81794fd53528**

Documento generado en 24/07/2023 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00527-00

Clase: Divisorio

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Respecto a la rendición de cuentas presentada el pasado 12 de diciembre de 2022, por la secuestre Yury Mogollón, téngase en cuenta que la misma se relevó del cargo, por ende, se rechazan las mismas conforme al numeral 4 del artículo 500 del C.G.P., así las cosas, la parte interesada puede iniciar proceso separado de rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior y con relación a la solicitud de la parte demandante del incidente de rendición de cuentas, no se tiene en cuenta conforme a lo aquí expuesto, ya que el incidente solo procede cuando hay objeción a la rendición de cuentas, según lo estipula el inciso 3 del art. 500 ibidem.

SEGUNDO: No es posible tener en cuenta las solicitudes realizadas por Diana Malaver, como quiera que debe actuar por intermedio de apoderado judicial, para lo cual se ha realizado el requerimiento mencionado en providencias anteriores. Aunado a lo anterior la misma no hace parte del presente asunto.

TERCERO: En relación a las manifestaciones de la póliza judicial, se le pone de presente al togado del derecho que ese es un requisito para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, el cual regula el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, el cual se encuentra vigente.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, se niega ya que el memorialista puede adelantar por su cuenta las denuncias correspondientes si a bien lo tiene.

QUINTO: Téngase en cuenta que ya se designó como secuestre a Apoyo Judicial S.A.S., por conducto de la secretaria notifíquese su designación al correo electrónico apoyojudicialsas@gmail.com.

SEXTO: En atención a la solicitud de secuestrar el bien y realizar inspección judicial, se niegan por improcedentes, ya que el bien inmueble objeto de división se encuentra legalmente secuestrado desde el 31 de marzo de 2014, y no se hace necesaria su inspección judicial, ya que con todo lo expuesto se evidencia que se ha olvidado la finalidad del asunto que aquí nos ocupa, por cuanto el inmueble aquí a rematar se encuentra embargado y secuestrado, y las partes solo ahondan en dilaciones distintas a llevar a cabo el remate del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto se requiere nuevamente a las partes, a fin de que den cumplimiento al último inciso del auto de fecha 21 de octubre de 2022, a fin de que alleguen un nuevo avaluó conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes ya que el obrante en el expediente data del 2017.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a43a4c04cd5169b45a977c6b8d8ac93a9f5740962a6badb6bf4efd937de43**

Documento generado en 24/07/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicación: **11001400304320160016400**
Demandante: **ADELINA SÁNCHEZ VARGAS**
Demandados: **HERCILIA SIERRA DE RONDEROS**

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La demandante pidió declarar que ha ganado por prescripción ordinaria adquisitiva, el dominio del bien inmueble ubicado en la Diagonal 3 A No. 1B-38 Este mJ9 del barrio Lourdes de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el hecho primero de la demanda, sin folio de matrícula inmobiliaria, pero que se encuentra dentro del predio de mayor extensión que se identifica con el número 50C 268129.

Que en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia y se cree número de matrícula individual, de acuerdo al área solicitada de 132 m², que se encuentra identificado bajo boletín catastral AAA0033ZJDM.

2. En apoyo de sus pretensiones, adujo la demandante que adquirió el bien en posesión junto con su señora madre ALICIA VARGAS, ya fallecida, desde el año 1995 cuando lo adquirieron mediante un contrato firmado suscrito con el señor

HERNANDO CUCAITA MAYORGA, y fecha desde la cual ejercieron derechos de tenencia y posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida, razón por la cual han arrogado el inmueble como poseedoras durante más de veinte (20) años.

Y en esa condición han realizado actos de señor y dueño, tales como el pago de servicios públicos domiciliarios y administración del inmueble en calidad de arrendadora

Que por lo anterior, cumple con los requisitos exigidos por la ley para adquirir el dominio del citado bien por este modo.

3. Admitida la demanda y enterados los convocados, se tuvo en particular como interviniente ad excludendum al señor DAVID OTERO, intervención aceptada mediante auto del 6 de julio de 2017 y quien dijo haber ingresado al bien en calidad de arrendatario de la demandante, luego de lo cual, y tras periodo de tiempo dejó de cancelar los arrendamientos, razón por la cual, se hace parte invocando calidad de poseedor.

4. Surtido el trámite de rigor, mediante audiencia del 7 de junio de 2022, el juzgado de primer grado dictó sentencia, en la que se negaron las pretensiones tanto de la demandante principal como del interventor, bajo la inexistencia de los presupuestos esenciales de la prescripción solicitada.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado de primera instancia tras referirse a la pretensión, se refirió al interrogatorio de parte cumplido por la actora en el que particularmente expuso haber quedado a cargo del bien inmueble luego del fallecimiento de su señora madre, desde el año 2002, y la existencia de más herederos. Ante la posible existencia de un juicio sucesorio, correspondía a la demandante demostrar la mutación de su calidad de heredera y la oposición manifiesta que la hubiese convertido en poseedora del bien, lo cual no ocurrió. La demandante no acreditó que ante la deferencia de la herencia, ella hubiera intervertido aquella calidad para tenerse por poseedora, al contrario se definió como tenedora encargada del bien dado que sus dos hermanos tenían casa propia. En el presente asunto, la

demandante no acreditó sino una coposesión hereditaria del inmueble y no la calidad requerida para adquirir el bien por posesión ordinaria.

Respecto del inteviniente *ad excludendum*, resultó claro para la primera instancia que el señor DAVID OTERO ingresó al bien como arrendatario y de ninguna manera como poseedor, lo que se confirmó con la sentencia de restitución de bien inmueble arrendado proferida en su contra por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad también aportada como prueba en lo pertinente. Luego no obtuvo tampoco, de ninguna manera, triunfo en su pretensión de un derecho mayor sobre el del invocado por la demandante inicial, menos aún cuando la orden de entrega a su arrendadora se cumplió en el mencionado proceso.

EL RECURSO

1. El apoderado de la demandante, señala como motivos de inconformidad respecto de la sentencia emitida por el *a quo*, los siguientes:

- Que el juez negó las pretensiones fundando su decisión en la ausencia de interversión del título, lo que en su concepto carece de fuerza pues en todas las diligencias la señora Sánchez Vargas, dejó en claro sus actos de señorío.
- Que el juzgado 43 Civil Municipal desconoció el hecho manifestado por la demandante según el cual ya se había adelantado la sucesión respecto de otros bienes de su señora madre Alicia Vargas, prueba que si fuera el caso, de allegar, evidenciaría el hecho de la interversión.
- Que desconoció el despacho los actos de señor y dueño, las reparaciones o labores tendientes a obtener lucro a través de la renta de habitaciones.
- Que el criterio del juez no guarda coherencia con el antecedente jurisprudencial citado en la misma sentencia pues en aquél caso la titularidad del bien se disputa contra quien la ostenta, en cambio, en el evento, quien aparece como propietaria es la señora Hercilia Sierra y por lo tanto la disposición no es del caso adoptarla porque no guarda unidad con las situaciones probadas en el expediente. La sentencia citada opone las pretensiones de la demanda a quien se declara en rebeldía en contra del titular y en ese sentido, fue contra la señora Sierra de Ronderos en contra de quien ejerció la posesión la demandante, desconociéndola como dueña, sus

hermanos no son herederos de dicho inmueble y por lo tanto dicho bien no puede hacer parte de los bienes relictos como equivocadamente lo quiso hacer ver el juez.

- Que el despacho desconoció el testimonio del señor Iván Yela según el cual desde hace más de 10 años reconoce a la señora Adelina como “arrendataria”, sin reconocer a otro miembro del grupo familiar como beneficiario o titular de las rentas del bien.
- Por último, que el juez desconoció el arraigo de la señora Adelina Sánchez en el sector, ratificado a través de los testimonios y negó al apoderado la aportación de declaraciones extra juicio que hubieran dado luces acerca del reconocimiento de la demandante como propietaria y arrendadora del inmueble que en ocasiones le servía como vivienda y en otras como arrendadora en un legítimo ejercicio de actos de poseedora.

2. En el término del traslado en la primera instancia, el interventor *ad excludendum* desistió de su recurso por lo que, se analizarán únicamente los expuestos cumplido el traslado surtido en esta segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. Se impone, en primera medida, verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en el Juzgado de primera instancia y ahora en esta oficina; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad y las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. Se sabe entonces, de entrada que el marco teórico de la usucapión adquisitiva ordinaria invocada por la demandante, requiere para su prosperidad de varios requisitos a saber: (i) posesión regular no interrumpida (ii) durante el tiempo que las leyes requieren, (iii) sobre cosa susceptible de adquirirse de este modo, lo que se infiere de una sistemática interpretación de las normas contenidas en los artículos 762, 764 a 766, 768 a 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532 del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el derecho procesal en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En lo que toca con el primero de ellos, tratándose del requisito de la posesión, vale decir, que se estructura al tenor del artículo 762 del Código Civil, con dos elementos, el **animus** y el **corpus**. El primero, es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, toda vez que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que en todo caso deben estar demostrados de forma fehaciente¹.

En forma reiterada, es aceptado que la ley requiere que las relaciones posesorias de las personas con las cosas, sean de orden material, es decir un poder de dominio de un derecho patrimonial, que conforme a la normativa indicada del inciso 2° del artículo 762 del código civil *“El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”*.

Luego, debe centrarse esta decisión en la existencia de una posesión material, por quien esté legitimada para ejercerla pues se está intentando adquirir un predio por pertenencia, lo que requiere analizar los medios de prueba recaudados y aportados oportunamente al proceso.

Con relación a la prueba, debe dejarse en claro que las disposiciones legales señalan que es carga de la parte probar cumplidamente el supuesto de hecho que persigue a voces del artículo 167 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 1757 del código civil, los que disponen que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, por manera que si de este balance emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate, deben admitirse, y si por el contrario, no tienen esa coincidencia, han de desestimarse porque no tienen la fuerza probatoria suficiente, pues toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente arrojadas al paginario.

3.En la pertenencia, en principio corresponde al demandante la carga de

¹ Cfr. Art. 167 del C. General del Proceso.

probar los hechos constitutivos de su posesión, con las calidades que lo legitiman, así como el tiempo y la calidad de prescriptible del bien.

Es en este punto en el que el apelante cuestiona la decisión, pues examinando el juzgador de primer grado la existencia de una presunta posesión, que invocó la demandante desde el año 2.002, luego del fallecimiento de su señora madre, verificó su calidad de heredera junto con otros dos hermanos, razón por la cual indagada por el proceso sucesorio en el que se hubiese precisado la condición en que habitaría el inmueble, la propia demandante manifestó estar en calidad de “encargada” del mismo, que no de dueña y señora, sino que con sus hermanos así lo habían convenido, atendiendo a que ellos sí tenían inmuebles propios y ella no.

Descartó con esta afirmación la prescribiente su señorío frente al bien, y sobretodo el desconocimiento de su propiedad frente a la intencionalidad de terceros, colocando en la parte demandante, en sí misma, la carga de demostrar la interversión de un título, lo cual no hizo, y evidenciando para el juez que no se había probado este último paso.

De conformidad con el artículo 777 del Código Civil, *“el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*. La existencia inicial de una tenencia derrota la posesión que se pretenda contra el verdadero dueño, esa es la razón del contenido de dicha norma porque la ley presume que quien ocupa una cosa a nombre de otra la seguirá ocupando de esa precaria manera con que comenzó tal ocupación. Es decir, que para mudar la tenencia en posesión, debe existir la interversión del acto que así la convierta desde el momento en que pueda oponer esa nueva situación jurídica frente a aquél o aquellos a quienes se les reconocía.

El heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que se encuentra en una masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno y de manera inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante. Así lo tiene dicho la Corte Suprema de justicia - Sala Civil- en sentencia radicada con el número 11001310301319990755901 de noviembre 28/13. M.P. Dra. Margarita Cabello, entre otros pronunciamientos.

Del recaudo probatorio de este proceso no es posible acceder tampoco en esta instancia a los argumentos del apelante pues la interversión del título no fue

desvirtuado en el curso de la primera instancia. Menciona que la demandante dejó en claro los actos de señor y dueño, lo que en efecto, quiso demostrar la actora a través de los testimonios recaudados, su calidad, bien de ocupante ora de arrendadora, su permanencia en el bien, etc, aspectos todos que hubiesen configurado aquella posesión de no ser por la calidad en que ingresó al inmueble y que en efecto no mutó en el tiempo de ley según lo verificado por el juez de primer grado.

Aduce el censor que fue el despacho quien no permitió la prueba de la fecha del proceso de sucesión con respecto a otro inmueble con lo que se probaría el cambio de situación jurídica o interversión, sin embargo, no se entiende como puede atribuírsele al juzgado dicho hecho, si la demandante pudo aportar pruebas en la oportunidad y mediante la aportación debida de la documental o el medio de prueba conducente a ello, razón por la cual no puede ser de recibo dicho argumento.

Del recaudo probatorio quiso destacar el apelante el testimonio del señor Iván Yela, de quien resaltó su testimonio según el cual solo la señora Adelina ha actuado como “arrendataria”(sic), esto es como arrendadora del bien, sin reconocer a ningún otro miembro del grupo familiar como beneficiario o titular de las rentas, lo cual no discute esta segunda instancia, no obstante, ello no deriva los argumentos ya enunciados.

A lo anterior agrega este despacho que otro de los aspectos de la apelación consistente en el reconocimiento que en la comunidad tiene la demandante, resulta también insuficiente frente a la evidencia de la condición de copropietaria heredera que no intervirtió el título en que ingresó al bien inmueble, es decir, queda claro que en el proceso no quedaron demostrados actos de posesión realizados por parte de la demandante, que dieran ocasión a la figura de la interversión, no hubo prueba que mutara la calidad que la demandante afirmó a poseedora material.

En el marco de lo analizado, se evidencia el acierto de la decisión apelada, por cuanto está sustentada en la realidad procesal, lo que conduce a que el mencionado fallo sea confirmado. Sin condena en costas.

DECISION

En mérito de todo lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada por la parte demandante, proferida por el Juzgado 43° Civil Municipal de Bogotá D. C. en este proceso, el 7 de junio del año 2.022.

Segundo: Sin COSTAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4793a7d8ab216e077700f563b4824de38a5423a98adf626894e1996714961a**
Documento generado en 24/07/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00406-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ARLESIS NOLBERTO IBARRA GUERRERO, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrojada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead0c1298a916b52522f295d90a17f389dacc6bc383f190c1c536b3d7d630209**

Documento generado en 24/07/2023 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00407-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MAGDA EUFEMIA GAONA CARDENAS, en contra del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd96d5580e7085d2b7eaa12bbe3e1913d873f23397e526220de35e013d0e4**

Documento generado en 24/07/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>